



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	María Margarita Pérez Agudelo y otros
Demandado	Saludcoop EPS y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2014 01568 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del codemandado Guillermo Alberto Páez López frente a la providencia que programó la audiencia que establecen los artículos 372 y 373 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Sustenta el recurso argumentando que el superior profirió auto decretando la nulidad interpuesto por su poderdante de todo lo actuado a partir del 23 de junio de 2016, momento en que se tuvo notificado al demandado Páez López para que en su lugar se rehaga todo el trámite procesal dando la oportunidad a este de contar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, participar de su práctica, asistir a las audiencias, formular alegatos e interponer recursos, en suma ejercer su derecho de defensa, sin embargo la prueba practicada dentro de la evacuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Aduce que se lee en el numeral segundo de la decisión tomada por el Superior el cual se correlaciona con lo establecido por el artículo 138 del C.G.P. se podría concluir que la prueba practicada de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, esto es a las demás partes integrantes del proceso exceptuando al accionado Páez puesto que tal como lo estableció el numeral segundo de la decisión se concretó una nulidad de todo lo actuado desde el 23 de junio de 2016, donde al parecer el juzgado se está confundiendo con pensar que al existir una supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda eso valida y convalida todo lo actuado al interior del proceso cuando lo claro es que existe una nulidad de todo lo actuado con respecto al codemandado antes mencionado, lo que hace que el juzgado tenga la obligación legal, procesal y constitucional de realizar íntegramente la audiencia de los artículos 372 y 373 Ibídem con todas aquellas pruebas que van a ser decretadas para el proceso para su efectiva contradicción.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrado por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 138 el inciso 2° del C.G.P., establece que: *...La nulidad sólo comprenderá la actuación procesal posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla...*

Acorde con lo señalado en la norma antes transcrita decretada la nulidad procesal debe reconstruirse el acto procesal que generó el vicio y toda la actuación posterior que sea consecuencia de este, es decir, que dependa de él, pero las pruebas que ya estén practicadas conservan validez siempre que el motivo de nulidad no afecte la contradicción probatoria y serán válidas para quienes gozaron de esa oportunidad.

Ahora bien, cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

En este evento no se procedió a decretar las pruebas peticionadas por la apoderada del recurrente en primer lugar porque las ya evacuadas conservan su validez al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 138 y las mismas no fueron peticionadas por dicha parte, y en segundo lugar, al no tenerse por contestada la demanda debido a que la misma fue presentada en forma extemporánea, esto conllevaría a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión y por supuesto al no decreto probatorio deprecado.

Razón asiste al recurrente al afirmar que la judicatura tiene la obligación legal, procesal y constitucional de realizar íntegramente la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP para la contradicción del proceso y eso efectivamente se hizo al convocarse la audiencia y decretarse las pruebas que válidamente pueden solicitarse por el demandado.

Nótese además que la decisión que rechazó la contestación de la demanda tiene en su contenido la decisión del demandado de renunciar a ejercer su derecho a la defensa, por consiguiente, pierde igualmente, la oportunidad de aportar o solicitar las pruebas, en su favor, donde por supuesto se incluyen las pruebas solicitadas por el pasivo y que ya es objeto de alzada ante el honorable tribunal de esta ciudad.

Si el tribunal accede a las razones de discordia sobre el auto que rechaza la contestación, deberá el juzgado tomar las medidas procesales tendientes a su cumplimiento; en este caso, dando la oportunidad que se examinen los criterios intrínsecos y extrínsecos de la prueba para su decreto y que sea allí donde nuevamente nazca la oportunidad de recurrir la decisión si fuere desfavorable a algunos de los sujetos procesales.

Así las cosas, la providencia recurrida no se repondrá y tampoco en su lugar se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante su clara improcedencia dado que tal punto hace parte del núcleo de la alzada ya interpuesta y concedida.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

3.1. No reponer el auto impugnado y tampoco conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

3.2. De otro lado, se acepta la renuncia que al poder hace la Dra. Paula Andrea Loaiza Salazar con el anterior escrito. En consecuencia, se requiere al accionado Guillermo Alberto Páez López para que constituya un nuevo apoderado para que lo represente en el proceso.

3.4. Se reconoce personería a la Dra. Alejandra María Martínez Chaux, abogada en ejercicio, para que represente al accionado Páez López, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053474887adf767c18115900272a7e6406becfd52a1fc30af1ec2f17a401

3

Documento generado en 12/07/2021 10:19:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>